

## C) ORDENES

*ORDEN de 20 de enero de 1981, por la que se regula la profesión de Detectives Privados. («Boletín Oficial del Estado», núm. 20, del 23.)*

Art. 8.º Los Detectives Privados no podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, y si alguno de éstos llegara a su conocimiento, darán cuenta del mismo inmediatamente a las Comisarías de Policía o Puestos de la Guardia Civil. No obstante, podrán investigar los delitos perseguibles a instancia de parte legítima, cuando estén autorizados por los agraviados y la Autoridad Judicial no se halle conociendo del asunto o cuando la investigación sea solicitada por parte directamente interesada y consienta en ello el órgano judicial.

Su función se inspirará en el respeto y observancia de los preceptos constitucionales referentes a los derechos de la persona.

Art. 9.º Los Detectives Privados y sus auxiliares están obligados a guardar riguroso secreto de las investigaciones que realicen, y no podrán facilitar datos sobre éstas más que a las personas que se las encomienden y a las Autoridades Policiales, Juzgados y Tribunales para el ejercicio de sus funciones, cuando tales informaciones se soliciten formalmente por el Organismo competente en cada caso.

*ORDEN de 29 de julio de 1981 sobre investigación del grado de impregnación alcohólica de los usuarios de las vías públicas.. («Boletín Oficial del Estado», núm. 186, del 5 de agosto.)*

Ilustrísimo señor:

El principio de la seguridad del tráfico constituye en definitiva el móvil fundamental de la intervención gubernativa y justifica las normas dictadas para su consecución, que, sin olvidar los aspectos represivos de inevitable consideración, deben incidir muy especialmente en operaciones preventivas a través de la educación, formación o divulgación y, sus secuelas, de vigilancia y control tanto de las medidas adoptadas, consideradas objetivamente, como de su enraizamiento y calado en la esfera individual y social.

La finalidad esencialmente preventiva de las medidas a adoptar hace desplazar el centro de gravedad de los estudios y normas sobre seguridad de lo que ha sido tradicionalmente su aspecto fundamental, dando mayor relevancia a la formación de actitudes y creando un clima propicio para, al menos, que se tome conciencia del problema de la seguridad que constituye el fondo de toda conducta viaria, evitando el rechazo social de la disciplina y del olvido de los intereses comunitarios.

Todo ello es lo que en definitiva viene a justificar la reciente reforma del Código de la Circulación, operada por Real Decreto 1.467/1981, de 8 de mayo, en su artículo 52 y la remisión al mismo del apartado I. i) del 292 y, por lo

que se refiere al problema de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, no tanto con la finalidad de sancionar tal conducta, cuanto con la de incitar y concienciar a cualquier conductor, lo sea o no de vehículo de motor, para que limite su ingestión o, en último término, se abstenga de conducir en tal estado, sublimando así su sentido de la responsabilidad y el beneficioso ejemplo de su conducta, finalidades y objetivos que conviene propugnar de raíz y desde su origen, con un sentido eminentemente preventivo que justifica su control tanto cuando el accidente o la grave infracción ya se ha consumado, según se preveía en la legislación anterior y con trascendencia a los efectos de determinar las responsabilidades de cualquier usuario de la vía, o de adoptar severas medidas represivas, como, en ausencia de estas circunstancias con el deseo de poder llegar a evitarlos mediante la adopción de medidas apropiadas consecuentes con el previo control.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Todo usuario de la vía, sea o no conductor, que se encuentre implicado directamente en un accidente de tráfico podrá ser sometido a las pruebas de detección alcohólica. Asimismo podrá verse sometido a dichas pruebas cualquier conductor que sea denunciado por una de las infracciones recogidas en el artículo 289, I, del Código de la Circulación, presente síntomas evidentes de embriaguez o, aun en ausencia de estas circunstancias cuando sea requerido al efecto por la Autoridad o sus Agentes dentro del programa de controles preventivos de alcoholemia.

Art. 2.º Las pruebas obligatorias serán siempre mediante aparatos de detección alcohólica del aire espirado, salvo que tratándose de heridos de cierta gravedad deba procederse a su evacuación a un centro sanitario, en cuyo caso el personal facultativo determinará cuáles son las pruebas más adecuadas.

Art. 3.º Para la validez de las pruebas de detección del alcohol en el aire espirado será necesaria la utilización de un alcoholómetro de precisión oficialmente autorizado, que determine de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica, si bien esta prueba puede venir precedida de otra orientativa anterior, efectuada con otro tipo de aparato, tendente solamente a dilucidar si existen o no sospechas fundadas de que dicho grado de impregnación puede ser superior a 0,8 gramos de alcohol en sangre por mil centímetros cúbicos o a la tasa inferior que esté prevista para determinados conductores en razón a las normas reglamentarias que específicamente les afectan.

Art. 4.º Si el resultado de la prueba orientativa fuese positivo el interesado podrá exigir que entre la realización de esta prueba y la de la segunda medie un tiempo mínimo de diez minutos. Igualmente podrá exigir, transcurrido el mismo lapso de tiempo, la realización de una segunda prueba cuando la primera se haya efectuado con un aparato de precisión. En todo caso a petición de los interesados, los resultados obtenidos podrán contrastarse por análisis clínicos, que se efectuarán en un centro sanitario próximo al lugar de la detención, a cuyo efecto el Agente actuante adoptará las medidas más convenientes para su traslado al mismo.

El importe de dichos análisis correrá a cargo del interesado cuando el resultado sea positivo.

Art. 5.º De comprobarse un grado de impregnación alcohólica superior al permitido, el Agente actuante podrá proceder a la retención del afectado en un lugar adecuado hasta el momento en que fundadamente estime que han desaparecido los efectos de la intoxicación alcohólica, y, en su caso, a la inmediata inmovilización del vehículo, proveyendo cuanto fuera necesario en orden a la seguridad de la circulación en general, del propio vehículo y su carga o de los animales, así como, en caso preciso, al acondicionamiento o evacuación de las personas transportadas, especialmente si se trata de niños, ancianos, enfermos o inválidos.

Los gastos que pudieran ocasionarse serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder por él.

Art. 6.º La inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como pueda sustituir al conductor otro habilitado para ello, siempre que acceda a someterse igualmente a las pruebas de detección alcohólica y éstas arrojen un resultado negativo, o se trate de un conductor cualificado cuya actuación haya sido requerida por la Fuerza actuante. En tal caso sólo se retendrá al conductor cuando racionalmente pueda sospecharse que por su estado puede constituir un peligro para la conducción, incluso como simple usuario del vehículo.

Art. 7.º En el caso de que el resultado sea positivo, siempre que haya ocurrido un accidente o el hecho pueda constituir delito, se dará cuenta a la Autoridad judicial con expresión de las circunstancias concurrentes, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 276 del Código de la Circulación. De no proceder la aplicación del precepto últimamente citado se formulará la correspondiente denuncia para su sustanciación en vía administrativa.

Art. 8.º En el caso de negativa a someterse a las pruebas de detección alcohólica, los Agentes actuantes, con independencia de formular en cualquier caso boletín de denuncia que corresponda a esta infracción, conducirán, al obligado a ello, al Juzgado correspondiente y a los efectos que procedan siempre que haya ocurrido un accidente, o el hecho pueda ser constitutivo de delito.

Con las modificaciones procedentes les serán, igualmente, de aplicación lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º anteriores.

Art. 9.º Por el Ministerio del Interior, a propuesta del Director de Tráfico y previos los informes que se estimen necesarios, se determinarán los programas para llevar a efecto los controles preventivos de alcoholemia, pudiendo requerir la colaboración de las correspondientes policías municipales cuando los controles se realicen en vías urbanas.

*ORDEN de 30 de septiembre de 1981 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981 sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.* («Boletín Oficial del Estado», núm. 236, del 2 de octubre.)

Establecidos, mediante acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981, los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Este Ministerio ha dispuesto la publicación del citado Acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

«Acuerdo sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Los principios de justicia, libertad y seguridad, proclamados por la Constitución española, tiene en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado uno de los pilares básicos, al encomendarse a éstos, en la primera norma legal, la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y la garantía de seguridad ciudadana.

El Consejo de Europa, en su Resolución 690, relativa a la «Declaración sobre la Policía», ha fijado con carácter general estos principios, por lo que se hace necesario un acuerdo que, respetando los cometidos que por su naturaleza militar tiene la Guardia Civil y reconociendo el principio de reserva de ley proclamado en la Constitución, cubra el vacío existente en nuestro ordenamiento jurídico—con carácter provisional hasta que se dicte la norma legal de rango adecuado, que, una vez aprobada por el Gobierno, será sometida al Congreso, según lo previsto en el artículo 88 de la Constitución—y constituyan fuente de inspiración de la política de promoción legislativa y de desarrollo de las competencias que en materia de seguridad ciudadana han de corresponder a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, el Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de septiembre de 1981.

#### A C U E R D A :

Establecer como principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

Primero.—Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado estarán obligados a respetar la Constitución y a cumplir ejemplarmente los deberes generales de todo ciudadano.

Segundo.—Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión fundamental proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar el orden y la seguridad ciudadana, de acuerdo con el mandato constitucional y demás normas legales y reglamentarias.

Tercero.—Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no estarán obligados al cumplimiento de órdenes reglamentariamente

dictadas que entrañen la ejecución de actos que aquéllos sepan o deban saber que manifiestamente sean contrarios a las Leyes o constituyan delito, en particular contra la Constitución.

Cuarto.—Los miembros de aquellas Fuerzas y Cuerpos evitarán la comisión de hechos delictivos. De haberse cometido éstos les corresponde investigarlos, descubrir y detener a los culpables y recoger y asegurar los efectos, instrumentos y pruebas del delito, actuando, en tal misión con sujeción a los órganos judiciales.

Quinto.—Los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuarán, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta imparcialidad, integridad y dignidad.

Sexto.—Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado estarán sujetos, en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación.

Séptima.—Velarán por el cumplimiento de las Leyes y reglamentos, teniendo el deber de oponerse a cualquier acto que entrañe la violación de los mismos, actuando para impedirlo, cualquiera que fuere su autor y circunstancias.

Octavo.—Asumen especialmente el deber de impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria.

Noveno.—Los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen el deber de velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren, o que se encontraren bajo su custodia, dejando siempre a salvo el honor y la dignidad de las mismas.

A estos efectos requerirán en caso necesario la presencia de facultativo o Letrado, que atienda o asista al detenido.

Diez.—En el ejercicio de su actuación profesional, los componentes de aquellas Fuerzas y Cuerpos, actuarán siempre con la necesaria decisión, sujetándose al empleo de aquellos medios de disuasión y defensa que fueran adecuados y proporcionados al alcance de la perturbación o daño producido, procurando, en cualquier caso, no hacer uso de la fuerza más allá de lo razonable y necesario para cumplir su cometido y evitar el daño a las personas o las cosas.

Once.—Los miembros de aquellas Fuerzas y Cuerpos observarán siempre un trato correcto y esmerado en sus relaciones con todas las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello.

Doce.—Los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado estarán obligados a una colaboración y cooperación recíprocas, debiendo guiarse su actuación, en todo momento, y aun cuando se tratare del ejercicio de sus derechos, por el respeto al honor y prestigio de estas Fuerzas y Cuerpos y de sus compañeros, así como la salvaguardia de la seguridad física de todos sus miembros.

Trece.—Los componentes de dichas Fuerzas y Cuerpos llevarán a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo de intervenir siempre, en cual-

quier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley o el orden.

Catorce.—La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado determina la incompatibilidad de sus miembros para dedicarse a cualquier otra profesión o actividad, en cuanto ello pueda impedir o menoscabar su imparcialidad y objetividad en el cumplimiento de sus funciones.

Quince.—Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán el deber de reserva y secreto profesional respecto a los hechos que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones, y no estarán obligados a revelar la identidad o circunstancias de aquellas personas que colaboraren con ellos, salvo cuando la actuación de éstas hubiera dado lugar a la comisión de hechos punibles.

Dieciséis.—Todos y cada uno de los componentes de las referidas Fuerzas y Cuerpos serán responsables personal y directamente, en la medida que corresponda, por los actos que en su actuación profesional lleven a cabo, infringiendo o vulnerando, de alguna manera, las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios que ahora se enuncian.

Diecisiete.—La responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con motivo u ocasión de su actuación policial, será exigida por los órganos de la jurisdicción ordinaria, dejando a salvo que, por razón de la persona, del delito o del lugar, sea competente otra jurisdicción y sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, les correspondiera en el plano administrativo, por incumplimiento de sus deberes reglamentarios.

Dieciocho.—Como garantía del cumplimiento de su misión al servicio de la comunidad, los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, actuarán en el ejercicio de su misiones, con absoluta neutralidad política.

Diecinueve.—Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado recibirán permanentemente una formación y preparación profesional que garantice el mejor cumplimiento de sus deberes fundamentales, así como una enseñanza apropiada en materia de derechos humanos y libertades públicas.

Veinte.—Se reconoce a estos miembros el derecho a ocupar puestos de servicio conforme a sus méritos, capacidad, antigüedad, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente legislación y reglamentación.

Veintiuno.—Los componentes de las citadas Fuerzas y Cuerpos gozarán del derecho a la inamovilidad de residencia, salvo circunstancias determinadas, debidamente ponderadas, en función de las necesidades del servicio, y las propias de la naturaleza de algunos de aquéllos.

Veintidós.—Los poderes públicos proveerán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las repetidas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Veintitrés.—Los componentes de las citadas Fuerzas y Cuerpos tendrán derecho a una remuneración justa, en función de su especial estructura